

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5° Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2024-00088-00

Accionante: ÁLVARO MERCADO SUAREZ

Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP- y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Auto interlocutorio No. 045

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ÁLVARO MERCADO SUAREZ, actuando en nombre propio, radicó en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de acceso a los cargos públicos.

Mediante el sistema de alertas del aplicativo SAMAI¹ del 22 de marzo de 2024 le fue informado al Juzgado la radicación de la acción de la referencia y, por acta individual de reparto de esa misma fecha le correspondió a este despacho su conocimiento, por lo cual entra a decidir sobre su admisión.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada ÁLVARO MERCADO SUAREZ, en nombre propio, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

¹ SAMAI: Aplicativo web que permite el registro y control de expedientes judiciales desde su inicio hasta su culminación, siendo ordenado su uso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante Acuerdo PCSSJA23-12068 del 16 de junio de 2023 *"Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" y su operación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá a partir del 22 de enero de 2024.*

2) Notifíquese² de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a los **Representantes legales de cada una de las entidades accionadas y/o vinculados** o a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, **el cual deberán rendir dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto**, adjuntando además los medios de prueba o antecedentes administrativos que pretenda hacer valer. Adviértaseles que, en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) **VINCULAR** al presente trámite de tutela, a los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, *“para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”*, en calidad de interesados en las resultas del proceso.

Para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, *“para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”* **SE ORDENA** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) o quien haga sus veces, que envíe copia del presente auto y de la demanda, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los citados integrantes, allegado la respectiva constancia.

REQUIÉRASE igualmente a las accionadas, para que, en el término de 1 día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del *“PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 - proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02.”*, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los interesados, participantes y personas que conforman la lista de admitidos,

² judicialdirecciong@sena.edu.co; notificaciones.judiciales@esap.gov.co

se enteren de este trámite, con el fin de que en el término de un 1 día ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la Agente del Ministerio Público.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela con el valor probatorio que la Ley les confiere.

6) Comuníquese a la parte accionante en la dirección para el efecto anunciada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ alvaromercadosuarez@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab53a1404e5d5f2511f1bef9551ff92ce780d75ac63affd1be04a93314b86c46**

Documento generado en 22/03/2024 04:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Marzo 2024.

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.: Acción de Tutela

ALVARO MERCADO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 12.630.026, residente en esta ciudad, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de promover acción de tutela en contra de **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP-** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, por las violaciones a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS** que están siendo desconocidos por estas entidades de acuerdo con los siguientes situaciones fácticas y de derecho:

I. HECHOS

1. El SENA a través de la resolución 01-01555 del 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02.
2. En atención a dicha convocatoria me inscribí para el cargo SC072 Subdirector de Centro G02 en el centro de logística y promoción ecoturística de la Regional Magdalena.
3. En virtud del cronograma de la convocatoria referida, se dio publicación a los resultados preliminares de la evaluación de antecedentes de aspirantes al cargo Subdirector de Centro SC072.
4. El día 2 de enero del 2024 se publicaron los resultados preliminares de la evaluación de antecedentes de aspirantes al cargo Subdirector de Centro SC072.
5. El resultado preliminar obtenido luego de la evaluación de antecedentes fue la siguiente:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
EDTH	0	Exp. Tipo 2	15
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	8
Total	0	Exp. Tipo 4	1
		Total	49

6. El día 2 de enero del 2024 presente reclamación tendiente a que se revaluara la calificación teniendo en cuenta dos circunstancias:

6.1. El primer reclamo fue por la no valoración de la educación formal toda vez poseía título profesional y maestría, por lo tanto se debían computar de acuerdo a los parámetros de la convocatoria 25 puntos.

6.2. El segundo reclamo fue respecto de la experiencia profesional aportada, puntualmente la Tipo 3 y 4. Para la experiencia tipo 3 acredite 8 años distribuidos de la siguiente manera: 7 años como director de programa en la Universidad del Magdalena y 1 año como decano estos son cargos académicos administrativos. En estos cargos se desarrollan funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras relacionadas con programas formales de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

En lo que respecta a la experiencia tipo 4 acredite 9 años de nueve años de experiencia como decano En la Fundación Universitaria Los Libertadores en Bogotá.

7. recibí respuesta por parte de la ESAP el día 2 de febrero del 2024 manifestando que los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Además, hizo la aclaración acerca de los títulos de pregrado y postgrado aportados no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

8. La respuesta emitida por la ESAP no resolvió todos los puntos de la reclamación.

9. El día 20 de febrero del 2024 la ESAP notifico a través de correo electrónico el cumplimiento al fallo de tutela del 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, con radicado 47189310500120240001700.

10. En dicho fallo de tutela se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMISNISTRACION PUBLICA efectuar nuevamente la Valoración de Antecedentes al aspirante con código 16938448674347, inscrito al cargo Subdirector de Centro SC072, teniendo en cuenta los criterios de equivalencia establecidos en el numeral 1.2 del artículo 9 de la resolución 1458 de 2017.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

Es pertinente resaltar que a pesar de que la ESAP actuó en cumplimiento de un fallo de tutela, vulnero los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS** al no adoptar medidas positivas cuyo fin impidiera el trato preferencial al momento de la calificación hacia un solo concursante, puesto que la aplicación de un criterio de evaluación no contenido en el anexo de la convocatoria como lo es la aplicación de los criterios de

equivalencia previstos en el artículo 9 de la Resolución 1458 expedido por el servicio nacional de aprendizaje SENA, produjo un sustancial incremento en el puntaje obtenido por el concursante mediante el fallo de tutela. Lo anterior, significo un claro perjuicio en mi calificación toda vez que este criterio no me fue aplicado y por tanto no fui evaluado en las mismas condiciones que se estableció en la convocatoria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas de Rango Constitucional

Artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125. DEBIDO PROCESO e IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Normas de Rango Legal

Artículo 31 numeral 1 ley 909 de 2004. CONVOCATORIAS-Reglas Vinculantes para los Participantes.

Respecto de la convocatoria como acto que fija las reglas del concurso de méritos para proveer cargos públicos la corte constitucional ha resaltado su importancia al determinar lo siguiente:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (Sentencia T-256 de 1995).

Aunado a lo anterior ha desarrollado una serie de razones vitales por las cuales la importancia de respetar este precepto de invariabilidad sobre las reglas del concurso a través de las sentencias que C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 2008, donde sostuvo:

“el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar

motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Ahora bien, entendiendo que la entidad realizó dicha variación en cumplimiento de un fallo de tutela, resulta pertinente que esta adopte una posición garantista sobre el resto de los participantes, pues el cumplimiento de una acción de tutela no puede convertirse en modo alguno como hecho constitutivo de nuevas vulneraciones a otras garantías constitucionales de igual protección por parte de las entidades del estado.

Al aplicar un criterio más favorable a un solo participante como lo es la aplicación de las equivalencias para convalidar títulos, la entidad generó una ventaja en detrimento de la calificación del resto de concursantes que no nos está evaluando en las mismas condiciones. Tratos desiguales que la misma ley y jurisprudencia constitucional prohíben para garantizar los derechos de todos los participantes.

De igual manera la ESAP al no dar contestación completa a los puntos requeridos en la reclamación se sustrajo de sus deberes dentro de la convocatoria, omitiendo revisar aspectos que podrían incrementar mi puntaje en lo que refiere a la calificación de la EXPERIENCIA.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y fundamentos de derechos aquí expuestos.

PETICIÓN FORMAL

1. Se ampare los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS.**

2. Se ordene al accionado ESAP, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a aplicar la equivalencia del artículo 9 de la Resolución 1458 a la evaluación de antecedentes del concurso de méritos y evalúe los puntos de la reclamación a los que no se pronunció en la reclamación presentada.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente del Juez Constitucional se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Resolución 01-01555 de 2023.
2. Anexo Convocatoria.
3. Resolución 1458 de 2017.
4. Reclamación evaluación preliminar de antecedentes.
5. Respuesta reclamación antecedentes.
6. Fallo de tutela emitida por el juzgado laboral del circuito de Ciénaga, Magdalena.
7. Notificación cumplimiento fallo de tutela.
8. Resultado Definitivos Evaluación Antecedentes.

ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a través del correo electrónico **alvaromercadosuarez@gmail.com** siendo este el medio más expedito o al teléfono celular 3002858574.

La accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **judicialdireccion@sena.edu.co** y **la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICAS -ESSAP-** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **notificaciones.judiciales@esap.gov.co**

Atentamente,

ALVARO MERCADO SUAREZ

C.C. 12.630.026 de Ciénaga, Magdalena.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5° Bogotá D.C.

Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2024-00088-00

Accionante: ALVARO MERCADO SUAREZ

**Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**

Sentencia No. 078

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver en primera instancia sobre la solicitud presentada por el señor ALVARO MERCADO SUAREZ quien actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, invoca la protección de su derecho fundamental de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de acceso a cargos públicos; que considera ha sido vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP – y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -.

ANTECEDENTES

I. LA SOLICITUD:

En la solicitud de amparo se formuló la siguiente:

Pretensión:

“1. Se ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS.

2. Se ordene al accionado ESAP, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a aplicar la equivalencia del artículo 9 de la Resolución 1458 a la evaluación de antecedentes del concurso de méritos y evalúe los puntos de la reclamación a los que no se pronunció en la reclamación presentada”

Hechos:

La situación fáctica expuesta es la siguiente:

“1. El SENA a través de la resolución 01-01555 del 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02.

2. En atención a dicha convocatoria me inscribí para el cargo SC072 Subdirector de Centro G02 en el centro de logística y promoción ecoturística de la Regional Magdalena.

3. En virtud del cronograma de la convocatoria referida, se dio publicación a los resultados preliminares de la evaluación de antecedentes de aspirantes al cargo Subdirector de Centro SC072.

4. El día 2 de enero del 2024 se publicaron los resultados preliminares de la evaluación de antecedentes de aspirantes al cargo Subdirector de Centro SC072.

5. El resultado preliminar obtenido luego de la evaluación de antecedentes fue la siguiente:

(...)

6. El día 2 de enero del 2024 presente reclamación tendiente a que se revaluara la calificación teniendo en cuenta dos circunstancias:

6.1. El primer reclamo fue por la no valoración de la educación formal toda vez poseía título profesional y maestría, por lo tanto se debían computar de acuerdo a los parámetros de la convocatoria 25 puntos.

6.2. El segundo reclamo fue respecto de la experiencia profesional aportada, puntualmente la Tipo 3 y 4. Para la experiencia tipo 3 acredite 8 años distribuidos de la siguiente manera: 7 años como director de programa en la Universidad del Magdalena y 1 año como decano estos son cargos académicos administrativos. En estos cargos se desarrollan funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras relacionadas con programas formales de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano. En lo que respecta a la experiencia tipo 4 acredite 9 años de nueve años de experiencia como decano En la Fundación Universitaria Los Libertadores en Bogotá.

7. recibí respuesta por parte de la ESAP el día 2 de febrero del 2024 manifestando que los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Además, hizo la aclaración acerca de los

títulos de pregrado y postgrado aportados no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

8. La respuesta emitida por la ESAP no resolvió todos los puntos de la reclamación.

9. El día 20 de febrero del 2024 la ESAP notifico a través de correo electrónico el cumplimiento al fallo de tutela del 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, con radicado 47189310500120240001700.

10. En dicho fallo de tutela se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMISNISTRACION PUBLICA efectuar nuevamente la Valoración de Antecedentes al aspirante con código 16938448674347, inscrito al cargo Subdirector de Centro SC072, teniendo en cuenta los criterios de equivalencia establecidos en el numeral 1.2 del artículo 9 de la resolución 1458 de 2017(...)"

II. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

El Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indicó:

1. Refiere que, en el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No. 01-01554 y 01- 01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro. Según lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección.

2. Señala que en ese orden, el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

3. Alega de igual forma, improcedencia de la acción de tutela entre otros aspectos como quiera que: i) en virtud del contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901_2023 suscrito con la ESAP y en consideración de lo previsto en el artículo 2º de la Resolución No. 01-01555 de 2023 y los Anexos Técnicos de la Convocatoria, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, debido a que la ESAP es la entidad encargada de desarrollar de manera autónoma e independiente cada una de las etapas del proceso de meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro y Director Regional. Considerando que la acción de tutela está relacionada con los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos, el SENA no está legitimada para atender las peticiones y pretensiones de la accionante; ii) en el caso que nos ocupa, el(la) accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes; iii) anota que el(la) accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

4. Concluyendo en ese orden, se desvincule al SENA de la presente acción de tutela, y se niegue por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario denegar las pretensiones.

2.2 SILENCIO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP:

A pesar de haber sido debidamente notificada y concedido un término perentorio para rendir el informe requerido por el despacho, la referida entidad guardó silencio siendo advertida que tal omisión daría lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto se deja constancia que la notificación fue efectuada al correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co, en fecha 22 de marzo de 2024.

JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C.

BOGOTA-11001, viernes, 22 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **331**

Señor(a):

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

eMail: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Dirección:

ACCIONANTE: ALVARO MERCADO SUAREZ

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-33-36-033-2024-00088-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 22/03/2024 se emitió AUTO QUE ADMITE LA ACCION en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

A su vez, de las indagaciones realizadas en el sistema SAMAI, se advierte que no obra a la fecha memorial de contestación, cumpliéndose así el término otorgado por este despacho de un (1) día contado a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el auto admisorio – 22 de marzo de 2024-.

III. RELACIÓN DE PRUEBAS:

Al expediente se allegaron como pruebas en archivo digital las siguientes:

Por la accionante:

1. Resolución 01-01555 de 2023.
2. Anexo Convocatoria.
3. Resolución 1458 de 2017.
4. Reclamación evaluación preliminar de antecedentes.
5. Respuesta reclamación antecedentes.
6. Fallo de tutela emitida por el juzgado laboral del circuito de Ciénaga, Magdalena.
7. Notificación cumplimiento fallo de tutela.
8. Resultado Definitivos Evaluación Antecedentes (expediente SAMAI)

Por el SENA

1) Resolución No. 1987 de 2023 – Designación como coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales. 2) Anexo técnico de la Convocatoria de Meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro y Director Regional. 3) Resolución No. 01-01554 de 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección para la conformación de las ternas con las que serán provistos los cargos de Director Regional (expediente SAMAI)

IV. TRÁMITE PROCESAL

El señor ÁLVARO MERCADO SUAREZ, actuando en nombre propio, radicó en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAPy SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de acceso a los cargos públicos.

Mediante el sistema de alertas del aplicativo SAMAI del 22 de marzo de 2024 le fue informado al Juzgado la radicación de la acción de la referencia y, por acta individual de reparto de esa misma fecha le correspondió a este despacho su conocimiento, por lo cual entra a decidir sobre su admisión, así como a estudiar la medida provisional.

Por auto del 22 de marzo de 2024 se dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por ÁLVARO MERCADO SUAREZ, en nombre propio, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; (ii) notificar de manera inmediata y por el medio más expedito a los Representantes Legales de cada una de las entidades accionadas, o a quienes se encontraran delegados para dichos actos, solicitándole un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentaban la acción, el cual debía rendir dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir del día siguiente efectuada la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la Agente del Ministerio Público; (iii) VINCULAR al presente trámite de tutela, a los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, “para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”, en calidad de interesados en las resultas del proceso. Para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, “para conformación de las ternas con las

cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02” SE ORDENA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) o quien haga sus veces , que envíe copia del presente auto y de la demanda, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los citados integrantes, allegado la respectiva constancia. REQUIÉRASE igualmente a las accionadas, para que, en el término de 1 día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del “PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 - proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02.”, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los interesados, participantes y personas que conforman la lista de admitidos, se enteren de este trámite, con el fin de que en el término de un 1 día ejerzan su derecho de contradicción y defensa; (iv) tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y; (v) comunicar a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

El apoderado del SENA rindió el respectivo informe en término, por su parte la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como la Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

Surtido el trámite pertinente, entra el proceso al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones que aquí se plantean.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y en particular en los artículos 1, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en éste último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Esta acción también procede en aquellos casos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración efectiva de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de esta comprensión, de manera excepcional es procedente cuando esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, haga de la misma el único medio idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado disponga de otro mecanismo de protección al derecho vulnerado.

El presente estudio abarcará los siguientes aspectos: 1) Problema jurídico; 2) marco jurídico y 3) Análisis del caso concreto.

1) Problema jurídico

Consiste en determinar si en efecto la acción de tutela invocada por el accionante es procedente y en caso afirmativo, se deberá determinar si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP – y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- , vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no aplicar la equivalencia del artículo 9 de la Resolución 1458 a la evaluación de antecedentes del concurso de méritos al cual aspiro, así como tampoco evaluar los puntos de la reclamación presentado.

Para dar respuesta al problema planteado, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la procedencia de la acción, el punto de partida radica en los hechos que dan origen a la solicitud, que las acciones u omisiones endilgadas a la autoridad provengan de su propia conducta y no de los particulares y que traigan como resultado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹.

2) Marco jurídico

- **Del requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y aspectos centrales de este medio de defensa judicial, determina el artículo 86 Constitucional**, por cuanto en su inciso tercero (3) le condiciona a la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial, exceptuando aquellos eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable. Es así que la citada preceptiva consigna textualmente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 2002. M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Subrayado fuera de texto)

De forma que la acción de tutela es un trámite jurisdiccional de rango constitucional, que tiene por finalidad el amparo en garantía de su efectividad, de los derechos fundamentales, y de conocimiento del juez ante quien se interponga, salvo casos excepcionales establecidos en la ley, con trámite informal, sumario y oficioso; tiene como elementos de prosperidad: (i) *afectación actual a los derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión, y (ii) no se disponga de otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental, o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental.*

En este orden, los precitados supuestos asumen como requisitos de prosperidad de la acción de tutela y en tal contexto, la ocurrencia de “la acción u omisión” de la autoridad o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales, es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible, y en marco de ello, presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de “la acción u omisión” de la autoridad o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales, y es una condición ineludible a partir de la que el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas.

- **En trámite de concursos de méritos para proveer cargos en la administración pública, la acción de tutela procede para amparar los derechos de quienes en el proceso concursal resulten afectados en sus derechos fundamentales.** Premisa edificada por la Corte Constitucional bajo la consideración sustancial que, las vías judiciales ordinarias no siempre son las efectivas para amparar derechos fundamentales, y que, si el asunto versa sobre concurso de méritos, la tutela resulta procedente.

Sobre esta materia ha discurrido la Corte Constitucional en términos que se transcriben, así:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. **La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.**”². (Negrilla fuera del texto original)*

Argumentos que ya habían sido planteados en la sentencia SU-913 de 2009, en la que se precisó por la alta Corporación:

“... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.” (Subrayas por fuera del texto).

- **En trámite del concurso de méritos para acceder a cargo público de carrera administrativa, encuentran incursos una pluralidad de derechos fundamentales, en especial los de igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso.** Es así que la Corte Constitucional indica de los alcances de la carrera administrativa que:

*“(...) constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”.*³

Paradigma en el que la carrera administrativa, constituye un principio transversal del ordenamiento que sirve a múltiples bienes y propósitos constitucionales, en contexto que explica que el acceso a cargos públicos haya sido definido por la doctrina de la Corte Constitucional como un derecho fundamental. En consecuencia, cualquier actuación, hecho u omisión que implique una intervención excesiva e injustificada en el núcleo esencial del derecho, es susceptible de cuestionarse por vía de tutela.

- **En ámbito del derecho de igualdad,** se tiene que en concurso de méritos se predica de las condiciones y oportunidades que tienen los participantes a recibir el mismo tratamiento sin

² Corte Constitucional. Sentencia T – 180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C-288 de 2014

distinción basada en criterios arbitrarios o sospechosos, y en consecuencia, todas aquellas personas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para su ejercicio tendrán derecho a inscribirse y a participar en condiciones de plena igualdad en el concurso público, abierto para la provisión de cargos vacantes en la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

- **En comprensión del núcleo esencial del debido proceso**, advertido que por mandato constitucional es intrínseco a toda actuación judicial o procedimiento administrativo, y responde al principio de legalidad previa y expresa, en marco del cual y según prescribe el artículo 6º superior, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley ordena o permite, razón por la cual, no pueden actuar a capricho o en contravía de lo que consagran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Dentro del mismo marco, las actuaciones de las autoridades deben orientarse por el fin que justifica su existencia, esto es y conforme establece el artículo 2º superior, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Consecuencialmente, cuando la administración convoca un concurso público de méritos, no pueden actuar de forma omnímoda, unilateral o caprichosa, sino que debe estar siempre orientada por la garantía de los derechos de los asociados, lo cual incluye adelantar las actuaciones idóneas y necesarias para cumplir con los mandatos, deberes, obligaciones y funciones consagrados o que se derivan del concurso público de méritos convocado para proveer los cargos de carrera vacantes en su planta de personal.

En este orden, si bien **no** existen derechos absolutos, asume categórico que la limitación para su ejercicio debe contar con expresa consagración o autorización constitucional o legal. Por ello, aunque sea posible admitir que una convocatoria a concurso puede ser objeto de demanda ordinaria de nulidad y, dentro del proceso, admitirse una medida cautelar, no pueden dejarse de lado las reglas hermenéuticas que disponen que las excepciones o restricciones del derecho, deben tener carácter expreso, aplicarse de manera restrictiva e interpretarse con fundamento en el principio pro-homine, de manera que siempre deberá optarse, entre varias posibles, por aquella alternativa interpretativa que promueva o permita un mayor ámbito de aplicación y expresión del derecho, y no aquélla que lo restrinja.

-Del derecho al debido proceso irradia el principio de confianza legítima, por cuanto entre uno y otro existe una relación directa, y en ámbito del concurso de méritos, comprende la expectativa de que el procedimiento se sujetará irrestrictamente a las reglas preestablecidas en el marco legal, sin que sufra modulaciones o restricciones no justificadas en aquellas.

La Corte Constitucional ha sostenido que las actuaciones sobrevinientes de la administración al margen de las reglas propias de la convocatoria, afectan diversas posiciones iusfundamentales, en detrimento de la confianza legítima depositada por los postulantes en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades, y precisa la Alta Corporación, retomando su propio precedente⁴

“se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...) En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

(...) Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”.

V. DEL CASO CONCRETO

De conformidad a los hechos y peticiones invocadas por el señor ALVARO MERCADO SUAREZ, se tiene que la acción de tutela se instauró con el objeto que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de acceso a los cargos públicos.

Tal como se acreditó, el SENA a través de la resolución 01-01555 del 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, en ese orden se advierte que el accionante se inscribió en el cargo SC072 Subdirector de Centro G02, en el centro de logística y promoción ecoturística de la Regional Magdalena.

Ahora bien, se tiene que el accionante haciendo uso de la reclamación en la valoración de antecedentes, del proceso de selección meritocrático subdirectores

⁴ Sentencia SU-133 de 1998.

de centro SENA 2023, en fecha 02 de enero de 2024, remitió reclamación en la cual señala:

Álvaro Luis Mercado Suárez <alvaromercadosuarez@gmail.com> mar, 2 de ene, 5:55 p. m.
 Para: <directivos-sena2023@esap.edu.co>

Santa Marta, enero 2 de 2024

Señores
 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023
 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023

Por medio del presente hago reclamación formal a los resultados de Valoración de Antecedentes publicados en [ResultadospreliminaresVASENA.pdf \(esap.edu.co\)](#). A continuación se detallan las siguientes situaciones:

1. En el día de hoy intenté hacer la reclamación de mi caso aspirante 16936146924417 Código del cargo SC072, este no fue permitido ni por código QR ni por el link. Con lo cual se está fallando frente a lo publicado que indica que las reclamaciones son posibles hasta el 3 de enero.
2. NO me fueron sumados o tenidos en cuenta mis estudios de pregrado y posgrado. Soy Economista de la Universidad del Magdalena en Santa Marta, tengo Maestría en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio de la Universidad Autónoma de Manizales. Para estos estudios **se deben sumar 25 puntos**, 5 por el título profesional y 20 por el título de maestría.
3. Los resultados publicados por ustedes solo me reconocen 49 puntos, sumando los dos niveles de educación que no fueron tenidos en cuenta, en cambio los resultados deben sumar **74 PUNTOS**.
4. Solicito se revise la evaluación de la experiencia tipo 3, sólo se reconocen 8 puntos. En el departamento de la Vacante tengo 8 años de experiencia. Estos se detallan así: 7 años como director de programa en la Universidad del Magdalena y 1 año como decano estos son cargos académicos administrativos. En estos cargos se desarrollan funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras relacionadas con programas formales de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano. La experiencia está acreditada en esta convocatoria.
5. Solicito se revise la evaluación de la experiencia tipo 4. En la Fundación Universitaria Los Libertadores en Bogotá, departamento fuera de la vacante. En esta institución llevo más de nueve años de experiencia como decano. La anterior experiencia está acreditada en esta convocatoria.
6. Por todo los anteriores incisos solicito se revisen mis estudios acreditados y la experiencia 3 y 4.

Recibo notificaciones en este correo alvaromercadosuarez@gmail.com Celular 3002858574

Por lo anterior, mediante respuesta de fecha 02 de febrero de 2024, la Escuela Superior de Administración Pública, indicó al accionante que:

“(…) En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Por lo anterior, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Subdirector de Centro, con código SC072, de la Dirección Regional Magdalena, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	15
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	8
		Exp. Tipo 4	1
Total	0	Total	49

Respecto al título de pregrado en Economista y el de Maestría en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio, hay que aclarar que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de

educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Con fundamento en lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, que se encuentra publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> (...)”

En ese orden, de lo expuesto parte el despacho por advertir que la acción de tutela no resulta procedente para este caso, para ordenar a la ESAP aplicar la equivalencia del artículo 9 de la Resolución 1458 a la evaluación de antecedentes del concurso de méritos, como quiera que: i) no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo; ii) el accionante cuenta con otros medios a efectos de controvertir las decisiones adoptadas por la ESAP; iii) si bien es cierto aporta un fallo de tutela emitido por el juzgado laboral del circuito de Ciénaga, Magdalena, en el cual este ordena en un caso particular, *“aplicar la equivalencia prevista en el segundo supuesto del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458, que permite homologar estudios de posgrado en la modalidad de maestría por un título profesional adicional, para lo cual deberá tener en cuenta el título de abogado aportado por el accionante”*, téngase en cuenta que las decisiones y ordenes contenidas en la parte resolutive de los fallos de tutela, siempre tienen efectos “inter partes”, razón por la cual no puede aplicarse lo dispuesto por dicho juzgado, máxime cuando las situaciones particulares del caso resultan ser diferentes a las que expone el accionante.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵.

Con sujeción a lo anterior, y de lo ya expuesto la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la

⁵ C. Constitucional Sentencia T- 325 de 2019

protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

A su vez, respecto de este último punto, este despacho no advierte la existencia de elementos probatorios que le permitieran verificar alguna situación desfavorable del accionante, aunado tampoco puede establecerse que el accionante cuente con un derecho adquirido, al poner de presente que no cabe alegar que existe un derecho adquirido⁶, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado.

No obstante lo anterior, partiendo que la acción de tutela se torna improcedente para ordenar a la ESAP aplique la equivalencia del artículo 9 de la Resolución 1458 a la evaluación de antecedentes del concurso de méritos; en lo que respecta a que “*evalúe los puntos de la reclamación a los que no se pronunció en la reclamación presentada*”, el despacho coincide en que la respuesta emitida por la ESAP no cumple con los requisitos de ley, de ser una respuesta clara, concreta y de fondo a lo petitionado por el accionante, como quiera que no evalúa los supuestos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, para que sea revisada sus estudios y experiencia acreditada.

Aspecto frente al cual tampoco se tiene claridad, como quiera que la ESAP a pesar de encontrarse debidamente notificada, no rindió informe alguno, que permitiera dilucidar a este despacho, que los argumentos referidos por el accionante fueran evaluados y tenidos en cuenta para otorgar en debida forma una puntuación, o en su defecto señalar frente a los seis puntos expuestos por el accionante la razones de prosperidad o no de los mismos.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-151 de 2022

Razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por consiguiente se tendrán por ciertos los hechos en que se funda, dando aplicación de tal figura la cual, prescribe:

*“**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Para tal efecto, se delimitara la presente acción de tutela amparar el debido proceso del accionante ALVARO MERCADO SUAREZ, y en consecuencia ordenara a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP -, para que en un término no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, resuelva de manera clara y de fondo, cada uno de los puntos objeto de reclamación presentada por el accionante de fecha 02 de enero de 2024; **lo anterior sin significar que la respuesta sea dada en el sentido solicitado, pero si acorde a lo expuesto, bajo un estudio juicioso de la valoración de los estudios acreditados y la experiencia del accionante, y en garantía de los intereses del mismo.**

De igual forma, y como quiera que la ESAP no presentó escrito de contestación de tutela, se tiene que no fue posible confirmar por parte de este despacho, que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2024, razón por la cual se instará a la entidad de cumplimiento a dicha orden; advirtiendo que dicho aspecto no invalida proferir el presente fallo, en virtud que no se emite orden que vulnere o involucre intereses de terceros, en este caso, los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, *“para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”*.

Finalmente no se emitirá orden alguna frente a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, como quiera que no se advierte vulneración alguna a los intereses del accionante; no obstante no se dispondrá su desvinculación en virtud de la segunda instancia y derecho a la defensa de las partes aquí involucradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar y delimitar al derecho fundamental al debido proceso del señor ALVARO MERCADO SUAREZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP -, para que en un término no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, resuelva de manera clara y de fondo, cada uno de los puntos objeto de reclamación presentada por el accionante de fecha 02 de enero de 2024; **lo anterior sin significar que la respuesta sea dada en el sentido solicitado, pero si acorde a lo expuesto, bajo un estudio juicioso de la valoración de los estudios acreditados y la experiencia del accionante, y en garantía de los intereses del mismo.**

TERCERO: INSTAR a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP -, para que en un término no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento y acredite lo ordenado por este despacho, en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2024, en el cual se señaló:

“VINCULAR al presente trámite de tutela, a los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, “para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”, en calidad de interesados en las resultas del proceso. Para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de participantes en el proceso de selección meritocrático, “para conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02”

SE ORDENA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) o quien haga sus veces, que envíe copia del presente auto y de la demanda, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los citados integrantes, allegado la respectiva constancia. REQUIÉRASE igualmente a las accionadas, para que, en el término de 1 día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del “PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 - proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas para proveer el cargo de Subdirector de Centro Grado 02.”, el auto que admite y el escrito

de tutela, para que los interesados, participantes y personas que conforman la lista de admitidos, se enteren de este trámite, con el fin de que en el término de un 1 día ejerzan su derecho de contradicción y defensa”

CUARTO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: alvaromercadosuarez@gmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co; notificaciones.judiciales@esap.gov.co; b) Al representante del Ministerio Público al correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaría de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

SEPTIMO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado **dentro de los tres días siguientes a su notificación**, en el evento de que no se haga uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez